

Al Despacho del Señor Juez hoy 24 de agosto de 2022, ingresa solicitud de extinción de la sanción penal y rehabilitación de derechos incoada por la sentenciada ANDREA LISSETH MESA CORDON el día 3 de febrero del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386100000201800018 (N.I. 2020-129)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	ANDREA LISSETH MESA CORDON
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.395.113 DE DUITAMA
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
FECHA HECHOS	AÑO 2018
FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	6 DE MAYO DE 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	6 DE MAYO DE 2020
PENA PRINCIPAL	38 MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A 1.5 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD CONDICIONAL	CONCEDIDA MEDIANTE AUTO DE 28 DE AGOSTO DE 2020 POR UN PERÍODO DE PRUEBA DE 15 MESES
DILIGENCIA COMPROMISO	2 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DECISIÓN	EXTINGUE LA PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por la sentenciada ANDREA LISSETH MESA CORDON, relacionada con declarar la extinción de la sanción penal y rehabilitar los derechos y funciones públicas.

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a la competencia territorial, por estar o haber estado el procesado en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito o por vigilar la condena de la sentencia emitida por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Proyectó: L.S.E.
Revisó: D.E.B.H.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que al tenor literal prevé:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a la señora ANDREA LISSETH MESA CORDON, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida a la sentenciada ANDREA LISSETH MESA CORDON, se hizo efectiva a partir del 2 de septiembre de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso y teniendo en cuenta que se le concedió un periodo de prueba de 15 meses, se observa que a la fecha dicho lapso ha sido más que superado.

Una vez verificado que no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado, ha transcurrido un tiempo mayor al establecido, aunado a que en este caso no se inició incidente de reparación integral por tratarse el afectado de un ente abstracto, no hay lugar a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación a que alude el art. 65 *ibidem*, resulta entonces procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

Así las cosas, recogiendo el criterio plasmado en el auto de fecha 12 de octubre de 2021, se dispondrá que la misma suerte corre lo relacionado con las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se tienen en cuenta idénticos argumentos, en especial por haber transcurrido el lapso por el que se imponía la misma, conforme las previsiones del artículo 92 numeral 2º de la Ley 599/00 en concordancia con el artículo 53 *ibidem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- DECLARAR que la decisión de extinción, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, para cuyo cumplimiento no obra constancia que la Instancia Falladora haya remitido copia de los datos y documentos relacionados en los arts. 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014 a la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ Tunja, para ser objeto de cobro a través de la Oficina de Cobro Coactivo, lo que nos releva de adelantar trámite alguno sobre el particular. En razón a lo anterior, al recibir el expediente para archivo definitivo, deberá proceder de conformidad, dando cabal cumplimiento a la pena de multa que impuso.

3.2.- Ubicar el expediente en el puesto a efectos de continuar con la vigilancia de la pena de los demás compañeros de causa.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EN FAVOR de la sentenciada ANDREA LISSETH MESA CORDON identificada dentro de la sentencia con la C.C. N° 1.052.395.113 de Duitama, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha 6 de mayo de 2020, corriendo la misma suerte lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada ANDREA LISSETH MESA CORDON y cancélese la(s) orden(es) de captura en su contra, si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la sentenciada ANDREA LISSETH MESA CORDON y al Agente del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez